

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Marcelo Vieira Da Silva Junior

Club: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 1 de septiembre de 2023

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el expediente A-08-23.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria

Decisión: A-08-223

Atención: Sr. Marcelo Vieira Da Silva Junior

Club: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Fecha de Decisión: 22 de agosto de 2023

Comisión de Apelaciones:

Omar Dorado - Presidente
Fernando Corcino – Miembro
Pedro Sanabria – Miembro

La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en base a los siguientes,

I. HECHOS:

1. A continuación, se resumen los hechos acontecidos previamente a la decisión final del presente procedimiento.
2. En fecha 01 de agosto de 2023 se disputó el partido entre los equipos de Argentinos Juniors (ARG) vs Fluminense (BRA), en el Estadio Diego Armando Maradona de la ciudad de Buenos Aires – Argentina, en el marco del partido de ida de los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2023.
3. Al minuto 58' del encuentro, el árbitro principal decidió expulsar con tarjeta roja directa al jugador Marcelo Vieira Da Silva; manifestando en su informe que la expulsión se produjo debido a (sic):

“Juego brusco grave; Es expulsado por juego brusco grave, por dar un planchazo a la altura de la canilla, provocando una lesión al rival. Dado lo anterior, el jugador infraccionado fue sustituido.”

4. En fecha 02 de agosto de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Sr. Marcelo Vieira Da Silva, a través de su Club (Fluminense Football Club) de la suspensión automática para el próximo partido de la competición. Asimismo, en la referida misiva se comunicó la Apertura del Expediente Disciplinario CL.E-32-23 y se concedió al jugador un plazo de siete días para que presentara sus alegatos y aportara las pruebas que a su defensa estimara convenientes.
5. El jugador, en tiempo y forma, presentó sus alegatos en defensa.

6. En fecha 10 de agosto de 2023, en el marco del expediente disciplinario CL.E-32-23, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL resolvió sancionar al Jugador Marcelo Vieira Da Silva Junior, con una suspensión de tres (03) partidos y una multa de USD 6.000 (Seis Mil Dólares Estadounidenses), por la infracción al artículo 14.1 b) (i) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Dicha decisión en su parte resolutive expresaba lo siguiente (sic):

*“(...) 1º. **SUSPENDER** al jugador **MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR** por 3 (tres) partidos, incluyendo el partido de suspensión automática ya impuesto. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL.*

*2º. **IMPONER** al jugador **MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR** una multa de USD 6.000 (SEIS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en virtud del Artículo 14.6 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por su Club en concepto de derechos de Televisación o Patrocinio.*

*3º. **NOTIFICAR** al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB** y al jugador **MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR**.*

Contra el punto 2 de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta (...)”

7. Posteriormente, el expedientado, a través de sus representantes legales, solicitó -en tiempo y forma- los fundamentos de la decisión de referencia, siendo estos notificados en fecha 14 de agosto del 2023.
8. Ante la decisión con fundamentos notificada el 14 de agosto de 2023, el jugador Marcelo Viera Da Silva Junior, presenta un escrito en el cual solicita: a) que se acredite el pago de la cuota de apelación por el valor de USD. 3.000, b) la suspensión de los efectos de la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria con relación a la suspensión de 3 partidos y la multa de USD. 6.000, c) la nulidad de la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria, d) que se conceda el recurso de apelación contra la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria absolviendo de la suspensión de tres partidos y la multa de USD. 6.000, y e) alternativamente, reducir la sanción aplicada a 1 (un) partido de suspensión considerando la ausencia de antecedentes y agravantes.
9. En fecha 18 de agosto el presidente de la Comisión de Apelaciones convoca al jugador a una audiencia para el día lunes 21 de agosto del 2023.

10. El 21 de agosto del 2023 se llevó a cabo la audiencia convocada, dándose la oportunidad al jugador a ser escuchado por la Comisión de Apelaciones.
11. Esta Comisión quiere destacar que si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, se han estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos y pruebas documentales presentadas, independientemente de que no exista alusión expresa. De esta forma se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesario como fundamento de sus conclusiones.

II. DERECHO APLICABLE:

12. La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL es competente para resolver el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
13. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes CONMEBOL Libertadores 2023, los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 4 del Código Disciplinario.

III. FUNDAMENTOS:

- *Consideraciones Preliminares.*

14. En primer lugar, es necesario destacar, que conforme al artículo 63 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión de Apelaciones es competente para entender los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes.
15. Dicho lo anterior observa esta Comisión que el apelante ha cumplido con los requisitos de admisibilidad para los recursos de apelación exigidos en el artículo 64 literales 1, 3 y 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
16. No obstante a lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el literal 8 del citado artículo 64 el cual establece expresamente cuales decisiones de la Comisión Disciplinaria no pueden ser recurridas ante este Órgano de alzada, a saber:

(...) 8. Las decisiones definitivas de la Comisión Disciplinaria podrán ser recurridas ante la Comisión de Apelaciones, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

a. Advertencia;

b. Apercibimiento;

c. Una suspensión de hasta tres partidos o dos meses;

d. Multas de hasta DÓLARES AMERICANOS QUINCE MIL (USD 15.000) para

- Asociaciones Miembro o clubes;*
e. Multas de hasta DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000) en los demás casos;
f. Por la comisión de una infracción al Artículo 55;
g. Suspensión de la aplicación de medidas disciplinarias;
h. Infracciones en materia de dopaje.

(La negritas y el Subrayado nos pertenece)

17. Sobre el punto de las decisiones apelables esta Comisión se expedirá más adelante.
- ***De la Solicitud de suspensión de los efectos de la decisión en el expediente CL.E-32-23.***
18. Observamos que el apelante solicita la aplicación del artículo 68.2 cuya finalidad es, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución de una decisión. Se toma en cuenta que la solicitud se basa en que los efectos de la decisión CL.E-32-23 causaría la pérdida y un daño irreparable al jugador Marcelo Vieira Da Silva Junior y su Club Fluminense FC por su no participación en los próximos partidos de la CONMEBOL Libertadores 2023.
19. Para la Comisión de Apelaciones la solicitud planteada por el recurrente en lo referente a la sanción económica podría ser estudiada, pero en lo referente a la sanción deportiva la misma no puede ser admitida.
20. Se resalta que nos encontramos ante una decisión que combina sanciones y de conformidad al Código Disciplinario -en materia de apelación-, únicamente puede ser analizada por esta Comisión el pedido de suspensión de los efectos en relación con el punto 2 de la decisión (sanción económica) que impone una multa al jugador por USD. 6.000., tal como se indica en la decisión CL.E-32-23.
21. Con relación al punto 1 de la decisión (sanción deportiva), la suspensión de tres partidos impuesta al jugador Marcelo Vieira, no es aplicable, ya que dicha sanción ni siquiera es recurrible de conformidad al artículo 64.8.c) del Código Disciplinario – que estipula que las decisiones podrán ser recurridas salvo que la medida disciplinaria impuesta sea una suspensión mayor a tres partidos-, por lo que cualquier recurso de apelación interpuesto contra este extremo de la decisión no puede ser estudiado ni debe ser admitido y, en consecuencia, no puede analizarse el pedido de suspensión de los efectos contra la sanción deportiva.
22. El artículo invocado por el apelante (68.2 del Código Disciplinario) se basa en la suspensión de los efectos provenientes de los recursos de apelación, es decir, de los recursos interpuestos contra las decisiones que son recurribles. No quedan dudas entonces que, únicamente el punto N°2 de la decisión es apelable y, el punto N°1 que

resuelve suspender al jugador Marcelo Vieira por tres partidos, como indicamos anteriormente, de conformidad con el artículo 64.8.c) del Código Disciplinario, no es apelable. Por tanto, considerando que la solicitud de efecto suspensivo se interpone a través de un recurso de apelación, esta Comisión únicamente admite el estudio de efecto suspensivo contra el punto 2 de la decisión CL.E-32-23.

23. En consecuencia, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de suspensión de los efectos que guardan relación con la multa impuesta al jugador por la suma de USD. 6.000.

24. Al respecto, esta Comisión considera que carece de interés pronunciarse sobre este punto, pues la multa de USD 6.000 no le fue descontada al Fluminense mientras se seguía el procedimiento ante la Comisión de Apelaciones, atendiendo a la suspensión de los efectos dispuesta en el artículo 68.1 del Código Disciplinario, la cual indica que los requerimientos de pagos quedan suspendidos al interponer un recurso de apelación.

- *De la solicitud de nulidad del proceso ante la Comisión Disciplinaria.*

25. Ante la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria, dentro del plazo estipulado, la parte recurrente solicita la nulidad de la decisión, basados en primer lugar que, el caso no había podido ser resuelto por un Juez Único de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de los Estatutos de la CONMEBOL y, segundo que, el apelante, a su consideración, no tuvo la oportunidad de ser escuchado en audiencia por la Juez Única de la Comisión Disciplinaria, y en ese sentido, conforme al artículo 56.6 y 66. 3 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el jugador solicita la nulidad de la decisión recurrida.

26. Esta Comisión procede a analizar, entonces, la pretensión del recurrente, quien, expresa haber sido agraviado por vicios de nulidad en el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria, y por tanto, solicita se realice un nuevo procedimiento.

- *Del Expediente decidido por un Juez Único:*

27. En primer término, es necesario precisar si, en el caso que nos ocupa, es viable que, en la primera instancia del proceso, la decisión haya podido ser dictada por un Juez Único. Por lo tanto, es menester remitirnos a los artículos referentes del Código Disciplinario en este asunto, y las normativas generales de la Confederación Sudamericana de Fútbol.

28. Tenemos entonces que exponer lo expuesto por los artículos 58.2 y 59.1 de los Estatutos de la CONMEBOL que indican cuanto sigue:

“58.2. Las competencias, principios, infracciones y funcionamiento de los Órganos Judiciales, así como el procedimiento ético y disciplinario, las medidas cautelares, órdenes, recursos, y la ejecución de las decisiones de esta naturaleza, se regulan y desarrollan en el Código de Ética y el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

*“59.1 Las competencias de la Comisión Disciplinaria se especifican en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. Será necesaria la presencia de un mínimo de tres integrantes para que este órgano pueda fallar. **En casos excepcionales el presidente podrá dictar sentencia en solitario**”.*

29. En función a los artículos citados y aplicables al presente caso, es claro que el Reglamento Disciplinario mencionado por los Estatutos (denominado actualmente Código Disciplinario de la CONMEBOL) regula la competencia y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria en general, y en el artículo 61 del Código Disciplinario se disponen los casos en los cuales el Presidente de la Comisión Disciplinaria **o el miembro que lo sustituya** puede actuar como Juez Único para resolver un expediente. Dicho artículo expresa, en resumen cuanto sigue:

*Artículo 61.1: **El Presidente de la Comisión Disciplinaria o el Miembro que lo sustituya podrá fallar o decidir a título individual en calidad de Juez Único de la Comisión Disciplinaria.** En particular, el presidente o el miembro que lo sustituya y que actúe en calidad de Juez Único, estará facultado para:*

(...) 61.c) Imponer una sanción de hasta cinco (5) partidos de suspensión o una suspensión de hasta tres meses;

61.d) Imponer una multa de hasta DÓLARES AMERICANOS CIEN MIL (USD 100.000); (...)”

30. Por tanto, para precisar y entender, si la Jueza Única, podía actuar a título individual en el expediente CL.E-32-23, y si estaba facultada para tal efecto, debemos apreciar si la decisión emitida es acorde a lo estipulado en el artículo 61 del Código Disciplinario. Destacamos entonces que la decisión en cuestión impuso una sanción deportiva de suspensión al señor Vieira de tres partidos y una multa económica de USD. 6.000. Así las cosas, se concluye que la Jueza Única actuó dentro de los límites permitidos por el Código y por tanto estaba facultada para actuar en solitario.

31. De igual manera, en el artículo 61.2 se estipula que el Juez Único estará facultado a combinar cualquiera de estas sanciones, situación que se aprecia en la Decisión CL.E-32-23.

*Artículo 61.2: **Asimismo, el Juez Único estará facultado a combinar cualquiera de estas sanciones, en las condiciones previstas en este Código.** También decide sobre casos relacionados con la elegibilidad de un jugador o un club para participar en competencias de la CONMEBOL.*

32. Así las cosas, tenemos también que el Código Disciplinario prevé la posibilidad que sean Jueces Únicos los que resuelvan los expedientes disciplinarios siempre y cuando las

sanciones queden enmarcadas dentro de los rangos permitidos – 5 partidos y 100.000 USD-.

33. En este sentido, para esta Comisión de Apelaciones no existen vicios en el proceso basados en que la decisión fue tomada por un Juez Único. La interrogante que podría plantearse es, si ha realizado la Unidad Disciplinaria una correcta designación de la Vicepresidente de la Comisión y no al Presidente del Órgano como indica el Código que debe hacerse como primera opción de elección.
34. Para la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL la respuesta es afirmativa, se considera importante expresar que la Vicepresidente de la Comisión Disciplinaria es un miembro facultado para sustituir al presidente de la Comisión. En efecto, tal como señalamos anteriormente, el Código Disciplinario de la CONMEBOL otorga la facultad a la Unidad Disciplinaria de asignar a un Juez Único cumpliendo con los requisitos exigidos en dicho cuerpo legal. Asimismo, la normativa es clara al señalar que un Juez Único puede entender en un caso siendo indistintamente el Presidente o el miembro que lo sustituya. En consecuencia, no puede ser motivo de nulidad el hecho de que el expediente CL.E-32-23 lo haya resuelto un Juez Único.
35. Debemos destacar que, existen diversos motivos por los cuales los distintos miembros de la Comisión Disciplinaria son nombrados como Jueces Únicos en sustitución del presidente de la Comisión, pudiendo, entre otros, ser por sobrecarga laboral, o dependiendo de la nacionalidad de los equipos involucrados, o la nacionalidad de los oficiales de partido, o cualquier cuestión de conflictos de intereses que se pudiese generar con relación a la independencia de los mismos.
36. En conclusión, el planteamiento de nulidad del proceso en primera instancia basados en que el expediente fue resuelto por un juez único queda rechazado.

- **Del Derecho a ser oído:**

37. Ahora bien, con relación al argumento de nulidad del proceso basados en que el Jugador no tuvo el derecho a ser escuchado por la Comisión Disciplinaria y que no pudo prestar su declaración en audiencia, a pesar de haberla solicitado expresamente; esta Comisión observa que en el punto V del escrito de defensa presentado ante la Comisión Disciplinaria, referente a las pruebas, el expedientado indico cuanto sigue:

“Em atenção ao disposto no artigo 40 do Regulamento Disciplinar da CONMEBOL, requer o denunciado a produção de prova documental e de vídeo com áudio, conforme lista de anexos prevista no final da presente defesa escrita.

Além disso, o Fluminense requer seja deferida a realização de audiência para instrução probatória do presente expediente, bem como para o depoimento pessoal do atleta Marcelo Vieira da Silva Júnior.”

38. No obstante lo anterior, en amparo del artículo 54 del Código Disciplinario, se establece que, como norma general, no se prestan declaraciones orales y los Órganos Judiciales deben resolver los casos sobre la base de los documentos que obren en el expediente; y es por solicitud, debidamente motivada que los jueces de los órganos judiciales de la CONMEBOL, si lo consideran oportuno, podrían otorgar audiencias a las partes en el proceso.
39. De lo transcrito del Capítulo V del descargo en primera instancia, referente a las pruebas, no se observa una solicitud debidamente motivada o algo que realmente justifique la realización de una audiencia. Tomamos en consideración también que el jugador en su defensa presentó como prueba un video dando su declaración explicando a detalle como realiza la jugada.
40. Reiteramos que el artículo 54.2 es claro al indicar que es facultativo y no obligatorio del Juez conceder audiencias evaluado siempre la motivación de la solicitud.

“2. A petición debidamente motivada de una de las partes o si el Presidente, su Vicepresidente o el Juez Único competente lo consideran oportuno, se podrá celebrar una audiencia, para lo cual se citará a todas las partes

41. En este sentido considera esta Comisión que la Juez Única de la Comisión Disciplinaria, con base a las pruebas aportadas por el jugador, pudo resolver el expediente sin ser necesario la celebración de una audiencia, atendiendo además que el video presentado por el jugador era en sí mismo una declaración testimonial, el cual no tuvo limitaciones en el tiempo y en el cual explicaba detalladamente la jugada que generó su expulsión.
42. En conclusión, esta Comisión es de la posición que, efectivamente, el jugador Marcelo Vieira tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de ser escuchado y que en primera instancia se respetó su debido proceso, de conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL. Por lo tanto, la Comisión de Apelaciones rechaza los argumentos del apelante referentes a que se vulneró su derecho a ser oído y, por el cual, solicita se declare la nulidad del presente procedimiento.

- *Del proceso ante la Comisión de Apelaciones.*

43. En análisis del escrito presentado por el jugador ante la Comisión de Apelaciones, se toma nota que, para el jugador, a pesar de haber presentado su declaración mediante prueba de video en primera instancia, el mismo considera de suma importancia que el órgano decisorio lo escuche en vivo, al considerar que en dicha oportunidad puede ser un momento de persuasión ante los juzgadores. Expresa el apelante en su escrito cuanto sigue:

(...) “Como é de conhecimento de todos os profissionais afeitos aos procedimentos disciplinares no âmbito da CONMEBOL, a audiência representa uma oportunidade valiosíssima para o exercício do contraditório e da ampla defesa.

É neste recorte, neste espaço específico e limitadíssimo que há, via de regra, o único contato direto entre o atleta e os juízes que irão julgá-lo.

E mais, é nesta oportunidade que a oralidade pode ser exercitada pelo denunciado, especialmente através de seu(s) advogado(s), como relevante instrumento de persuasão.

Neste diapasão, não há dúvida de que a possibilidade de se ponderar ou salientar determinado aspecto relacionado, por exemplo, à prova de vídeo, durante uma audiência, cria maiores chances de que a versão apresentada pelo denunciado seja bem compreendida e, quiçá, compartilhada pelos julgadores.”
(...)

44. Ante tales afirmaciones, este Órgano de alzada, consideró oportuno, y debido a que ahora si se manifestaba una verdadera motivación y justificación, realizar una audiencia testimonial. Por tal motivo, atendiendo a las facultades otorgadas por el Código Disciplinario de la CONMEBOL, se convocó al recurrente a una audiencia a los solos efectos de escuchar su declaración.
45. En efecto, el 21 de agosto de 2023, se celebró la audiencia en la cual se encontraron presentes todas las partes. En la misma, al inicio, el Presidente de la Comisión de Apelaciones explica que la audiencia es al solo efecto de que la Comisión escuche la declaración del jugador no pudiendo aportarse pruebas nuevas o ya producidas en la instancia inferior.
46. Sobre ese punto en particular, la representación legal del jugador, solicita en la audiencia dejar registro sobre su disconformidad en el proceso de la audiencia considerando que querían exhibir videos de jugadas anteriores del jugador (semejantes a la jugada que dio origen al expediente) y formular alegatos al respecto. Posteriormente, a pedido del Presidente de la Comisión, el Sr. Marcelo Vieira ofrece su testimonio explicando la jugada en particular y, sus antecedentes como jugador profesional, expresando entre otras cosas cuanto sigue:

(...) “Empiezo mi defensa con una palabra que acaba de decir usted que es “un accidente de trabajo” y la defensa sobre mi esta muy clara, todo el mundo e incluso los que no ven los partidos de Libertadores, digo en Europa, Asia, la gente entera del mundo ha visto que ha sido un accidente de trabajo donde se ha producido una situación que mucha gente no está de acuerdo y que en mi punto de vista no está en las reglas porque es un accidente de trabajo incluso, cuando pasa esto yo me solidarizo con el jugador, en el momento exacto cuando siento que pasa algo raro, yo me paro con el balón para ver cómo está el jugador.

Yo tengo el balón conmigo, hago un regate, el jugador se mete para robar el balón y como yo tengo el balón, intento regatear porque cuando le veo es muy tarde y tengo que regatear y luego he visto también que el arbitro puso en su

informe que fue un planchazo que di al jugador, entonces, como puedo dar yo un planchazo si yo tengo el balón conmigo? Yo tengo que regatear a mi rival y se supone que es imposible un planchazo ya que eso tiene que ser cuando intentas robar o quitar un balón al rival y en todo momento tengo yo el balón conmigo, regateo a dos jugadores y el fue el tercero, lo regateo también y se mete ahí porque intenta robarme el balón, no lo consigue y cuando yo estoy en el aire no tengo equilibrio y es donde tengo que hacer la jugada donde infelizmente pasa el accidente de trabajo.

Hable también con el jugador, el Real Madrid hablo con el jugador también, mucha gente hablo con el y con el club para prestar ayuda porque sabemos que la carrera del futbolista esta sujeta a pasar cualquier cosa y yo sentí el derecho que hablar con el jugador, ayudarle en lo que sea y para lo que necesite estaré ahí para ayudar, no porque yo hice algo malo sino porque estuve en el momento del accidente de trabajo, no me siento culpable por esto y otra cosa es que el arbitro me dice antes de expulsarme, cuando le pregunto que paso? Ya incluso llorando porque todos han visto la situación, me pidió disculpas el arbitro y me dijo que no quería hacer esto, pero tenía que expulsarme por lo que paso, no por lo que he hecho o porque había pasado conmigo sino por las consecuencias del accidente de trabajo y yo fui culpable de algo que no soy culpable, ese es mi punto de vista incluso el árbitro ha dicho eso.

Yo me siento triste con la situación porque no puedo ayudar a mi equipo, ya he perdido un partido por esto y ahora se supone que voy a perder más partidos también. Pero no veo bien esto porque si un jugador tiene el balón y yo le hago daño, es totalmente diferente a que yo tenga el balón para regatear, si ven los videos míos regateando van a ver que es un regate que hago siempre desde que tengo 5 años de edad y perder partidos y que mucha gente no entiende porque he sido expulsado pero hay gente también que ve que como he sido expulsado piensa que yo puedo hacer daño a un rival y es todo lo contrario, en toda mi carrera nunca he sido un jugador agresivo, tengo muchos años de carrera y en ningún momento he querido hacer daño a un compañero de trabajo, mi defensa se basa en hablar con la verdad porque todo el mundo ha visto lo que ha pasado.

47. Posterior a la declaración el Presidente de la Comisión de Apelaciones le consulta al jugador si desea agregar algo más, a lo que el jugador le responde - *Vais a hablar entre vosotros para ver si me pueden quitar el partido?* El presidente le responde y finalmente, la Comisión, da por concluida, la audiencia.

- *Consideraciones Finales.*

48. Habiendo analizado el escrito de apelación presentado, así como las declaraciones realizadas por el Jugador en la referida audiencia, en primer lugar tenemos que, la parte apelante solicita se conceda el recurso de apelación con relación al punto 1 de la decisión de la Comisión Disciplinaria, y se absuelva al jugador Marcelo Vieira de la suspensión de tres partidos.
49. En este sentido, la Comisión de Apelaciones advierte nuevamente que el artículo 64.8 del Código Disciplinario establece expresamente que no serán apelables las sanciones de suspensión de hasta tres partidos, como es el caso de la sanción de suspensión por tres partidos impuesta al jugador Marcelo Vieira.
50. En este sentido, acogiéndose a la normativa del Código Disciplinario de la CONMEBOL, esta Comisión de Apelaciones resuelve rechazar el recurso de apelación en cuanto a la suspensión de tres partidos impuesta al jugador Marcelo Vieira, y confirmar en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en este extremo.
51. No obstante a lo anterior, esta Comisión quiere destacar que concuerda con lo expresado por el aquo en su decisión al indicar que la valoración de la intensidad en este tipo de jugadas no puede ser evaluadas, la definición del “juego brusco grave” establecida en las reglas de juego publicadas por la IFAB no hace mención a ella.

19. Una vez analizada la jugada en cuestión, el escrito de defensa y el informe del árbitro principal del partido, nos encontramos ante una expulsión por roja directa por juego brusco grave, el cual conforme a las reglas de juego publicada por la IFAB, resulta: “Juego brusco y grave (falta de extrema dureza) Las entradas o disputas del balón que pongan en peligro la integridad física de un adversario o en las que el jugador se emplee con fuerza excesiva o brutalidad deberán sancionarse como «juego brusco y grave» (faltas de extrema dureza). Todo jugador que arremeta contra un adversario en la disputa del balón de frente, por el costado o por detrás, utilizando una o ambas piernas con fuerza excesiva o poniendo en peligro la integridad física del adversario, estará jugando con excesiva dureza”. En efecto, esta Juez Única debe analizar el presente caso sobre una acción cometida por un jugador y tal como se puede apreciar en la normativa la “intención” no se encuentra contemplada, por lo tanto, no es objeto de estudio.

52. Además, se coincide también con la Juez Única en su decisión cuando indica que el arbitro del partido, quien se encontraba más próximo a la jugada, toma una decisión acertada de expulsar al jugador al considerar que existió fuerza excesiva por parte del Sr. Vieira y se puso en peligro la integridad física del rival.

21. *En ese sentido, esta Comisión es de la posición que el árbitro (quien se encontraba próximo a la jugada) tomó una decisión acertada al expulsar con roja directa al Sr. Vieira Da Silva. En efecto, no quedan dudas que, existió fuerza excesiva y como consecuencia de ello se puso en peligro la integridad física del adversario lo que motivó el extremo sufrimiento y lesión del jugador Sanchez.*

22. *Si bien entendemos que el Fútbol es un deporte de contacto, la Jueza Única es de la opinión que los Jugadores deben medir el uso de la fuerza excesiva en las acciones propias del juego, a fin de evitar poner en peligro la integridad física de un adversario tal y como se expresa en la Regla 12 de la IFAB. En esa acción en particular, es claro que el Jugador Marcelo Vieira Da Silva no midió el uso de su fuerza ni el peligro que ello podría suponer y, como consecuencia de ello provocó una luxación completa de rodilla del Jugador rival.*

53. Por último, esta Comisión considera que la multa de USD. 6.000 impuesta al jugador Marcelo Vieira fue justa y proporcional de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.8.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, que establece que la multa mínima por la imposición de una tarjeta roja directa es de mínimo USD 2.000. A criterio de esta Comisión, la sanción económica puede ser aumentada dependiendo de la naturaleza de la infracción y los partidos de suspensión impuestos. En ese sentido, la Comisión Disciplinaria falló de manera correcta al imponer la multa mínima por cada partido de suspensión, lo que equivale a USD 6.000.

54. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la solicitud de efecto suspensivo de la decisión CL.E-32-23 interpuesta por el SEÑOR MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR en fecha 16 de agosto de 2023.

2°. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad de la decisión CL.E-32-23 interpuesta por el SEÑOR MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR en fecha 16 de agosto de 2023.

3°. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el SEÑOR MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR en fecha 16 de agosto de 2023 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 10 de agosto de 2023 cuyos fundamentos fueron notificados el 14 de agosto de 2023 en el expediente CL.E-32-23. Y, en consecuencia;

4°. **CONFIRMAR** en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 10 de agosto de 2023 en el expediente CL.E-32-23.

5°. **NOTIFICAR** al SEÑOR MARCELO VIEIRA DA SILVA JUNIOR y al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión con fundamentos, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Chateau de Bethusy
Avenue de Beaumont 2
CH-1012 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Fernando Coreño
Miembro
Comisión de Apelaciones



Omar Dorado
Presidente
Comisión de Apelaciones



Pedro Sanabria
Miembro
Comisión de Apelaciones